

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000162-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderada judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 03 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

*“**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 026098 del 23/06/2017 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que crea una obligación económica en el sentido que sea la Fiduciaria la Previsora S.A. la que pague una suma de dinero de reliquidación de pensión del causante **JOSE ANTONIO MARQUEZ ALARCON** identificado anteriormente, la cual asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$180.375.384.00)** se encuentran a cargo patrimonio autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio de la sociedad **FIDUPREVISORA S.A.***

***SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de Resolución No RDP 002381 DEL 30/01/2020 , proferida por el Subdirector de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante*

la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio contra la Resolución RDP 026098 DEL 23/06/2017 que da cumplimiento a un fallo judicial (que desconocemos por completo) que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del causante **JOSE ANTONIO MARQUEZ ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía número 9.652.000 a cargo de la UGPP, resolución en la cual ordena de manera arbitraria y unilateral a que se pague una suma **CIENTO OCHENTA MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$180.375.384.00)** a cargo del patrimonio autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio de la sociedad FIDUPREVISORA S.A., y sin que el fallo judicial en que se sustentan las resoluciones atacadas haya sido en contra de este patrimonio autónomo.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 006555 DEL 10/03/2020 proferida por el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del PAP Fiduprevisora.

CUARTA: Declarar a título de restablecimiento del derecho que Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del **PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO** no está obligada a pagar aportes de carácter patronal por descuentos sobre aportes a seguridad social que no se realizaron al causante **JOSE ANTONIO MARQUEZ ALARCON**, identificado con anterioridad.

QUINTA: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** a DEVOLVER a Fiduciaria LA PREVISORA S.A. el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses.

SEXTA: Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** a que se indemnice todo otro daño o perjuicio que se haya causado a la fiduciaria **LA PREVISORA S.A.** con ocasión de la expedición y vigencia de los actos administrativos atacados y que se demuestren en el proceso.

SEPTIMA: Condenar en costas a la entidad demandada. ”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

¹ Ver folio 2 y 3.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 026098 del 23 de junio de 2017, RDP 002381 del 30 de enero de 2020 y RDP 006555 del 10 de marzo de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

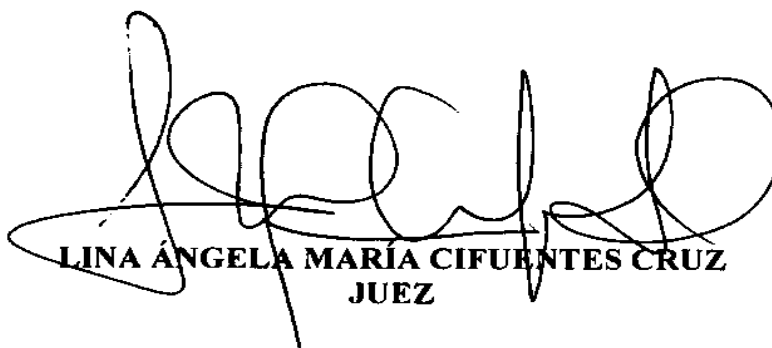
5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo

normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la **Dra. Aura Lucy Olarte Alcantar**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 30.204.511, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 88.639 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 32 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MF GG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000163-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderada judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 03 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

***“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 041121 DEL 06/10/2015 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que crea una obligación económica en el sentido que sea la Fiduciaria la Previsora S.A. la que pague una suma de dinero de reliquidación de pensión de la causante DIANA SANCHEZ GONZALEZ identificada anteriormente, los cuales asciende a la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.626.800.00)** se encuentran a cargo patrimonio autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio de la sociedad FIDUPREVISORA S.A.*

***SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de Resolución No RDP 000664 DEL 13/01/2020, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante la cual*

resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio contra la Resolución RDP 041121 DEL 06/10/2015 que da cumplimiento a un fallo judicial (que desconocemos por completo) que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del causante DIANA SANCHEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía número 24.480.560 a cargo de la UGPP, resolución en la cual ordena de manera arbitraria y unilateral a que se pague una suma **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.626.800.00)** a cargo patrimonio autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio de la sociedad FIDUPREVISORA S.A., y sin que el fallo judicial en que se sustentan las resoluciones atacadas haya sido en contra de este patrimonio autónomo.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 006841 DEL 13/03/2020 proferida por el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del PAP Fiduprevisora S.A.

CUARTA: Declarar a título de restablecimiento del derecho que Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO no está obligada a pagar aportes de carácter patronal por descuentos sobre aportes a seguridad social que no se realizaron al causante DIANA SANCHEZ GONZALEZ, identificada con anterioridad.

QUINTA: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a DEVOLVER a Fiduciaria LA PREVISORA S.A. el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses.

SEXTA: Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a que se indemnice todo otro daño o perjuicio que se haya causado a la fiduciaria LA PREVISORA S.A. con ocasión de la expedición y vigencia de los actos administrativos atacados y que se demuestren en el proceso.

SEPTIMA: Condenar en costas a la entidad demandada. ”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

¹ Ver folio 2 y 3.

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

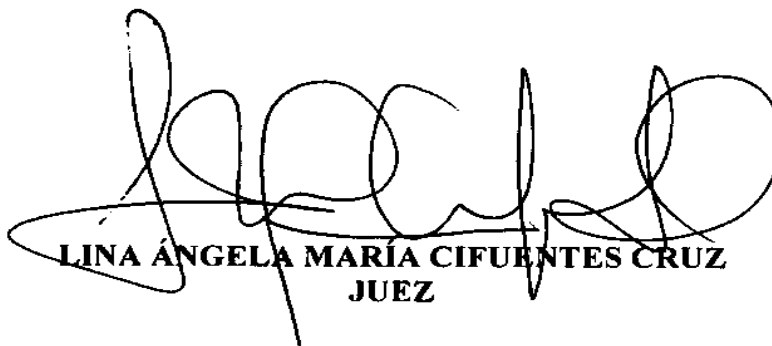
4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 041121 del 06 de octubre de 2020, RDP 000664 del 13 de enero de 2020 y RDP 006841 del 13 de marzo de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la **Dra. Aura Lucy Olarte Alcantar**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 30.204.511, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 88.639 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 32 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

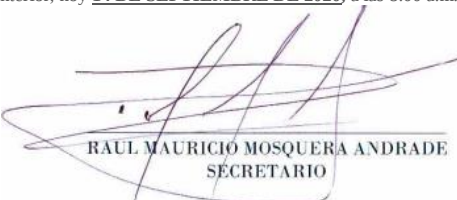


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MF GG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000171-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderada judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 06 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Se declare y decrete la NULIDAD, de los siguientes actos administrativos, todos expedidos por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP-:

1. Resolución RDP 002223 DEL 25 DE ENERO DEL 2017
2. Resolución No. RDP 001234 de fecha 20 de enero del 2020
3. Resolución RDP 005254 del 25 de febrero del 2020.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA S. A. declarando que esta no está obligada a pago alguno por lo cobrado en las resoluciones demandadas.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de FIDUPREVISORA S. A. ordenando al Demandado a que se le restituya a la FIDUPREVISORA S. A lo que esta haya cancelado por concepto de los actos administrativos demandados.

SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: *En el caso de no haberse realizado pago alguno, declarando que LA FIDUPREVISORA S. A. no está obligada a cancelar las sumas determinadas en los actos demandados.*

CUARTA: *Que se condene en costas a la entidad demandada.*

QUINTA: *Que se ejecute la sentencia en los términos señalados por el Capítulo VI del Título V del CPACA.*”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

¹ Ver folio 7 y 8..

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 002223 del 25 de enero de 2017, RDP 001234 del 20 de enero de 2020 y RDP 005254 del 25 de febrero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. Carlos Tadeo Giraldo Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.267.042, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 52.073 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 34 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

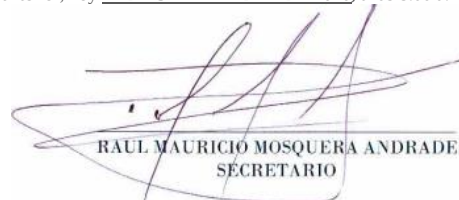


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000173-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderada judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 06 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

***“PRIMERA:** Se declare y decrete la NULIDAD, de los siguientes actos administrativos, todos expedidos por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP-:*

- 1. Resolución RDP 002500 del 25 de enero del 2018*
- 2. Resolución RDP 000491 del 10 de enero del 2020*
- 3. Resolución RDP 003869 del 12 de febrero del 2020*

***SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA S. A. declarando que esta no está obligada a pago alguno por lo cobrado en las resoluciones demandadas.*

***TERCERA:** Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de FIDUPREVISORA S. A. ordenando al Demandado a que se le restituya a la FIDUPREVISORA S. A lo que esta haya cancelado por concepto de los actos*

administrativos demandados. *SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: En el caso de no haberse realizado pago alguno, declarando que LA FIDUPREVISORA S. A. no está obligada a cancelar las sumas determinadas en los actos demandados.*

CUARTA: *Que se condene en costas a la entidad demandada.*

QUINTA: *Que se ejecute la sentencia en los términos señalados por el Capítulo VI del Título V del CPACA.*”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

¹ Ver folio 7 y 8..

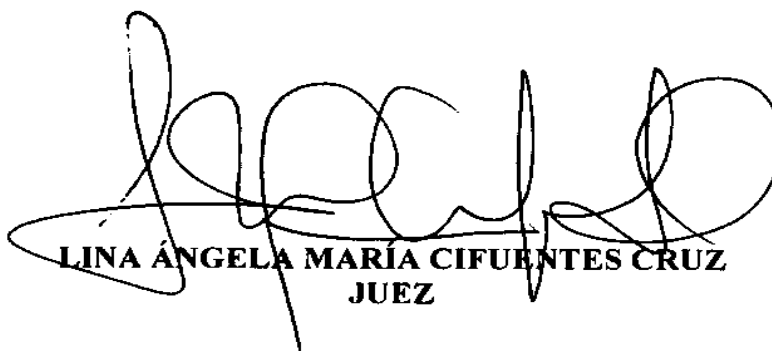
SOCIAL – UGPP para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 002500 del 25 de enero de 2018, RDP 000491 del 10 de enero de 2020 y RDP 003869 del 12 de febrero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. Carlos Tadeo Giraldo Gomez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.267.042, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 52.073 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 34 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

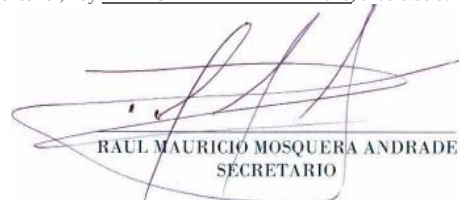


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.:	110013337043-2020-00230
Demandante:	FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado:	U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se advierte que:

El 19 de agosto de 2020, mediante apoderado judicial el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitó la declaración de nulidad de la Resolución Nro. RDP 39039 del 26 de diciembre de 2014, *por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial*, la Resolución RDP 3996 del 12 de febrero de 2020, *por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP 39039 del 26 de diciembre de 2014* y la Resolución RDP 6904 del 16 de marzo de 2020, *por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDP 39039 del 26 de diciembre de 2014*.

A través de memorial allegado mediante correo electrónico el día 04 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de retiro de demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., dispone:

Expediente: 110013337043-2020-00230
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado judicial del señor **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

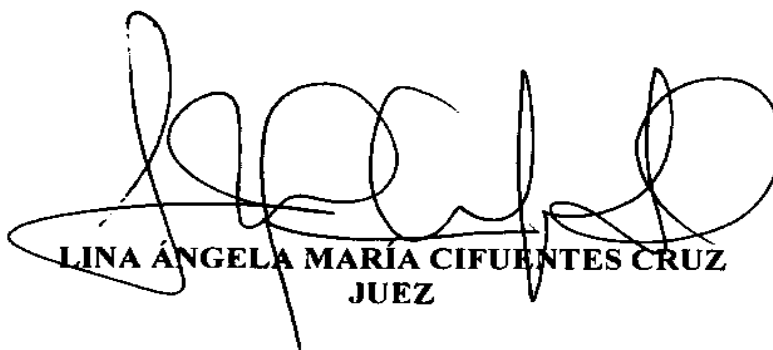
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda junto con sus anexos presentada por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y previas las constancias del caso y la entrega de la demanda con sus anexos, por secretaria, **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MF GG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00166-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 000170 del 04 de febrero de 2019 *por la cual se resuelve una solicitud de devolución*, y la Resolución Nro. 002215 del 27 de noviembre de 2019, *por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución que rechaza la solicitud de devolución y compensación*.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. **PODER:** Se requiere a la **Dra. Nelcy Aleyda Mesa Albarracin**, para que allegue poder debidamente suscrito de conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A., teniendo en consideración que el mismo no fue allegado con la presentación de la demanda.
2. **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL:** que acredite a la señora **Dolly Montoya Castaño** como Representante Legal y Rectora de **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, como se menciona en la demanda, con el fin de establecer el derecho de postulación, lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

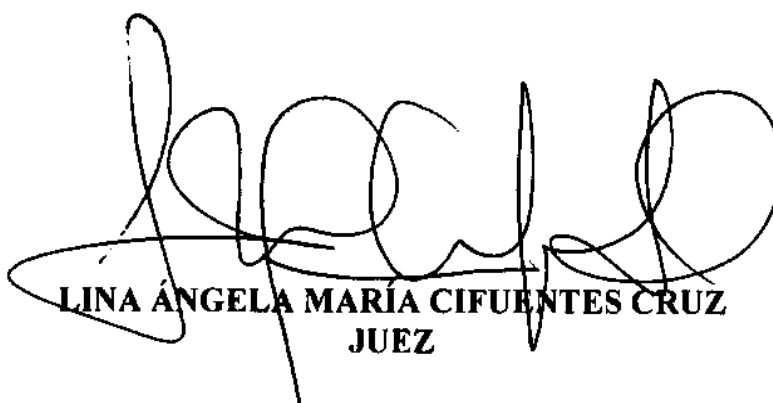
RESUELVE:

Radicación No. 110013337043-2020-00166-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: UGPP

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 11001-33-37-043-2020-00168-00
Demandante: FACTORES & MERCADEO S.A.
Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN –
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la sociedad **FACTORES & MERCADEO S.A.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así que, una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la sociedad **FACTORES & MERCADEO S.A.**, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. 002824 del 07 de junio de 2019, por la cual se profiere liquidación oficial de revisión y de la Resolución Nro 005457 del 29 de octubre de 2020 que confirma la Resolución 002824 del 07 de junio de 2019.

El Despacho recuerda que el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción, precisando:

“en los casos en que se refieran al monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

Asimismo, el artículo 120 del Decreto 2685 de 1999 dispone que:

“la declaración de importación deberá presentarse ante la administración de aduana con jurisdicción, en el lugar donde se encuentre la mercancía, a través del sistema informativo aduanero”. (Negrillas no son del texto).

En este mismo sentido el Honorable Consejo de Estado, ha sostenido:

“En ambos eventos, “la competencia por el factor del territorio, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda” y “en los demás casos, donde se practicó la liquidación”. De conformidad con lo anterior, al haber presentado la sociedad actora la declaración de importación posteriormente corregida mediante los actos acusados, en la ciudad de San José de Cúcuta, según se observa de la liquidación oficial de corrección que obra al expediente, en principio, sería el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a quien correspondería avocar el conocimiento del presente asunto.¹”

“El problema jurídico se contrae a definir cuál es el Tribunal competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada contra la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y la Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 03-064-192-534-25949 del 13 de diciembre de 2000 por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección por error en la subpartida arancelaria y 03-072-193-6201-1137 del 29 de enero de 2001, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 03-064-192-534-25949 de diciembre 13 de 2000, ambos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Administración Aduanera de Bogotá; si es el del lugar donde se presentó la declaración de importación como lo afirma el de Cundinamarca o, si por el contrario, el del lugar donde se practicó la liquidación, como lo sostiene el Tribunal de Norte de Santander. Cabe precisar que la parte demandante presentó la declaración de importación en la ciudad de San José de Cúcuta el 22 de junio de 1999, en la cual clasificó la mercancía importada en la subpartida arancelaria 23.09.09.20.00, exenta de arancel y de IVA. Los fundamentos de derecho invocados por el demandante para solicitar la nulidad de dichos actos, se refieren a la imposición, por parte de la DIAN, de la obligación de pagar IVA sobre las mercancías importadas que, según afirma la actora, no están clasificadas dentro del subgrupo que causa el IVA. Las pretensiones y los hechos de la demanda cuestionan la validez de los actos demandados por la reclasificación de la mercancía importada y el consecuencial cobro del IVA. Por consiguiente, en este caso resulta aplicable el numeral 5º del artículo 131 del C. C. A. que asigna la competencia al Tribunal del lugar donde se presentó la declaración cuando a ello haya lugar, porque se trata de la impugnación de actos administrativos que, entre otros, asignan impuestos nacionales. En el caso concreto, los actos administrativos demandados, contentivos de la “liquidación oficial de corrección por error en la partida arancelaria” fueron expedidos en la ciudad de Bogotá y, a través de ellos, como se explicó, se le impuso a la sociedad demandante la obligación de pagar el IVA sobre la mercancía que pretendía

¹ H. Consejo de Estado; Sala Plena; M.P. María Noemí Hernández; Exp. 0302

*nacionalizar; pero la declaración de importación se presentó en la ciudad de San José de Cúcuta de manera que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 131 del C. C. A., el juez competente para conocer del asunto será el del lugar “donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda”, es decir, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.*²

Precisado lo anterior y revisado el contenido de los actos acusados, advierte el Despacho que la parte demandante allegó a folio 70 de la demanda, copia de la declaración de importación que dio origen a los actos administrativos acusados, la cual da cuenta de que la mercancía tiene como lugar de ingreso la ciudad de Cartagena, ciudad donde además fue presentada de conformidad con el correspondiente sello de recibido, por tanto, es allí donde se encuentra el juez competente de la presente causa judicial, sin que sea válido acudir al otro criterio de asignación de competencia por el factor territorial que trae el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que agotado el supuesto de hecho que ella contiene, excluye la aplicación del criterio “donde se practicó la liquidación”. Por lo tanto, debe remitirse por competencia el expediente.

Con base en lo expuesto, la pretendida nulidad de las resoluciones que se desprendieron de la declaración presentada en la ciudad de Cartagena, se remitirá por la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto), para lo de su cargo.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Cartagena comprenderá todos los municipios del Departamento de Bolívar.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

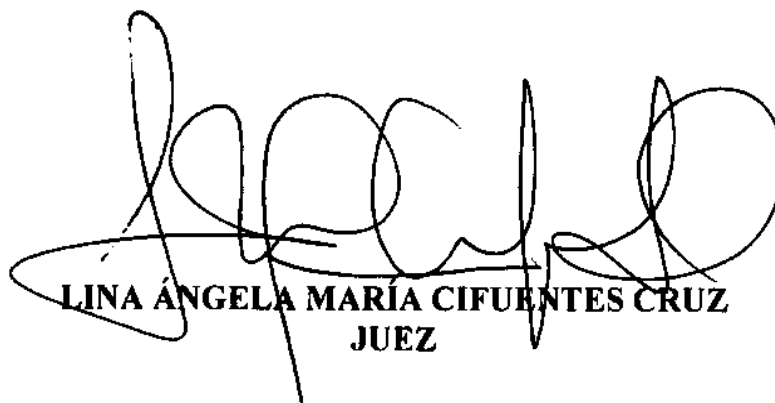
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² H. Consejo de Estado; Sala Plena; M.P. Ramiro Saavedra; Exp. 00726

Radicación No. 11001-33-37-043-2020-00168-00
Demandante: FACTORES & MERCADEO S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena (reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mf gg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente nro.: 110013337043-2020-00165-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del artículo NOVENO de la RDP 04579 del 07 de febrero de 2018 “POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – SALA MIXTA del Sr. (a) ARANGO FLOREZ WILSON, con CC No. 16.357.247”, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la cual la UGPP resolvió: “ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL , por un monto de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA pesos (\$158'027.190.00 m/cte), a quienes se les notificará

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00165 00
 Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
 Demandado: UGPP
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”(Subrayas y negrilla fuera de texto)

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 000392 del 09 de enero de 2020, a través de la cual la UGPP resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 04579 del 07 de febrero de 2018, y confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 003521 del 10 de febrero de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No.04579 del 07 de febrero de 2018”, la cual confirma en todos sus apartes la resolución apelada.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que la FIDUPREVISORA S.A. no está obligada a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA pesos (\$ 158.027.190,00 m/cte), o de cualquiera otra que se liquidare o actualizare por concepto de aporte patronal al sistema general de pensiones del señor WILSON ARANGO FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía 16.357.247, al no recaer sobre mi representada ninguna obligación derivada de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA, el día 16 de febrero de 2017.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada”

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

4. De los procesos que se promuevan sobre **el monto**, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00165 00
 Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
 Demandado: UGPP
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020¹ la suma \$87.780.300.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA pesos (\$158.027.190.00 m/cte), según lo demandado, correspondiente al aporte patronal.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
 (Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de la Resolución RDP 004579 del 07 de febrero de 2018, asciende a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA pesos (\$158.027.190.00 m/cte).

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00165 00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

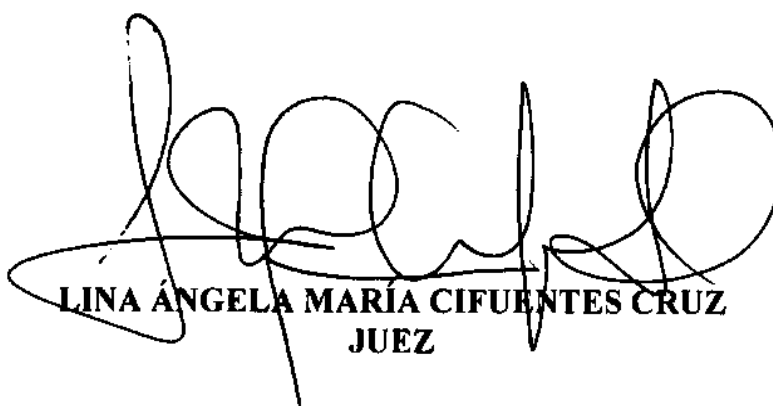
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 04 de julio de 2020, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mf gg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente nro.: 110013337043-2020-00174-00
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La Sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“Primera pretensión: Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente de la no respuesta oportuna por parte de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca sobre la solicitud de devolución presentada el 14 de junio de 2019 bajo el número 2019116846.

Segunda pretensión: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, el demandante pretende, que se ordene la devolución de la suma equivalente a noventa millones ochocientos noventa y nueve mil setecientos pesos (COP \$90.899.700), valor que corresponde al pago de lo no debido por concepto de Impuesto de Registro.

Tercera pretensión: Y que se reconozcan y se paguen los intereses que se causan desde el momento del pago (12 de octubre de 2018) y hasta el término en que se produce el acto ficto o presunto (10 de enero de 2020).

Cuarta pretensión: Que se reconozcan y se paguen los intereses corrientes que se causan desde el nacimiento del acto ficto o presunto (10 de enero de 2020) y hasta la ejecutoria de la providencia que efectivamente ordene la devolución.

Quinta pretensión: Que se reconozcan y se paguen los intereses moratorios que se causan desde el vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Sexta pretensión: Que no se condene en costas a La Fiduciaria.”

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020¹ la suma \$87.780.300.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (COP \$90.899.700) según lo demandado, correspondiente al monto objeto de solicitud de devolución por pago de lo no debido por concepto de impuesto de registro.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
 (Subraya el Despacho)

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00174 00
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante correspondiente al monto objeto de solicitud de devolución por pago de lo no debido por concepto de impuesto de registro, asciende a NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (COP \$90.899.700).

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que trata la suma discutida en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

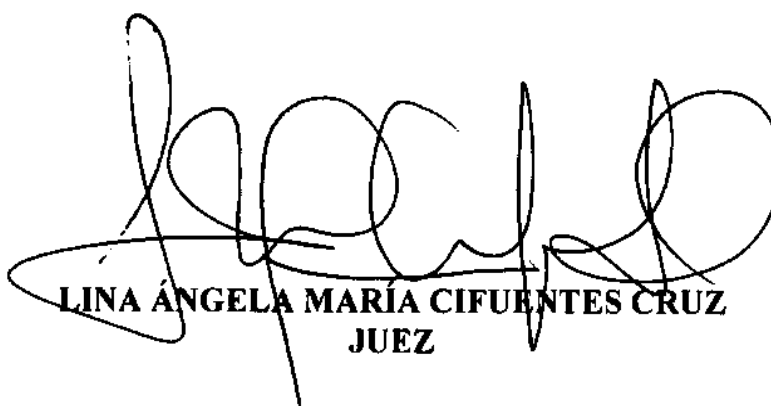
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 07 de julio de 2020, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfg

